

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2012 - 00018** instaurado por LETICIA GONZÁLEZ FRANCO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Aunado a ello el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar igualmente, que revisado el Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia aparece consignado para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100002175297 de fecha 03 de junio de 2008 por la suma de \$738.547,90 (fl. 147), por concepto de remanente (fl 146). Obra memorial de solicitud de entrega de remanentes a favor de la demandada. ( fls. 85 y 144).

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificada con la c.c. 52.708.801 y T.P. 139.468 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – en Liquidación, P.A.R. I.S.S., en la misma forma y términos del poder conferido (fls. 87 vto., y 88).

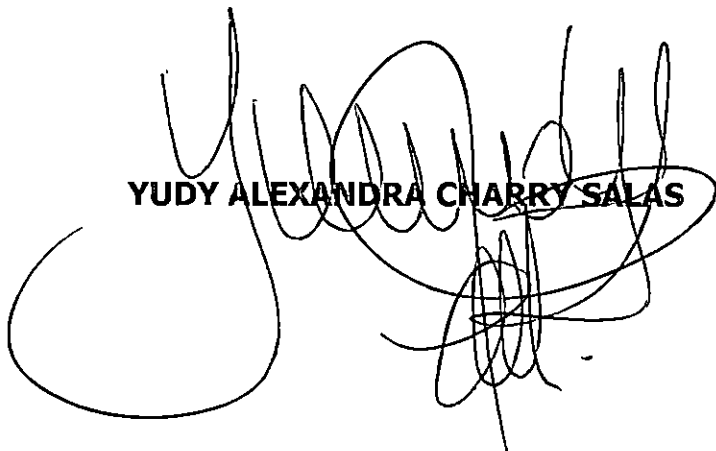
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100002175297 de fecha 03 de junio de 2008 por la suma de \$738.547,90 (fl. 147), valor que corresponde a un remanente a favor de la parte demandada, es por lo que conforme a las solicitudes realizadas (fls. 85 y 144), se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial precitado, a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificada con la c.c. 52.708.801 y T.P. 139.468 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – en Liquidación, advirtiéndose que el formato DJ04 sale para pagar directamente al PAR ISS, por lo cual se le solicita confirmar al juzgado el NIT de la referida entidad, para los fines pertinentes

Elabórese la respectiva acta de entrega del título y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

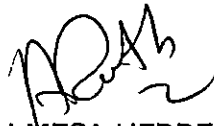
|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                           | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>   |                     |



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2014 – 00516** instaurado por JAIME RAMIREZ RIVERA contra UGPP, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

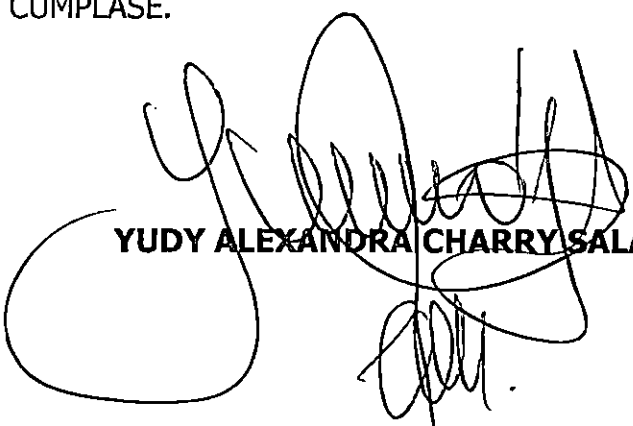
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021, de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2020 (fls. 71 a 74).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de pesos más (C\$ 1.000.000=).  
como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

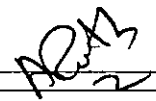
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

LA SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/LC. (\$11.480.000), a cargo de la parte demandada: EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                   |                     |                |
|---------------------------------------------------|---------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |                |
| HOY                                               | <u>27 MAYO 2021</u> | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.         |                     | <u>048</u>     |
| LA SECRETARIA, <u>ASB</u>                         |                     |                |

203

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2016 – 00140** instaurado por ROBERTO HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

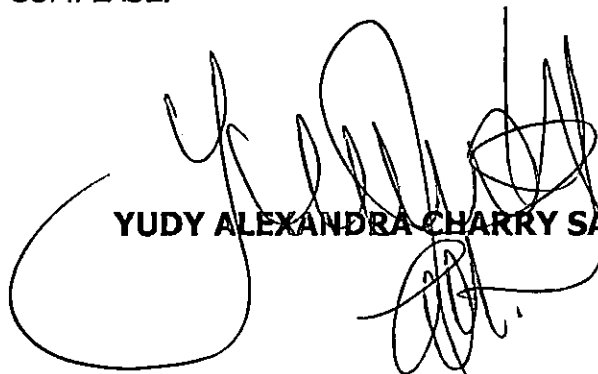
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016 (fls. 192 y vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE., (\$1.000.000) como agencias en derecho, a cargo de cada una de la demandadas: CEMEX COLOMBIA S.A., y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2017 – 00330** instaurado por GUILLERMO RODRIGUEZ ALAGUNA contra SEGUNDO GRACILIANO BLANCO BLANCO. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Aunado a ello el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

De igual manera informo que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, visible a folio 236 y obran memoriales pendientes de resolver.

Obra para el presente proceso el título No. 400100006587815 por la suma de \$16.850.000 (fl. 242).

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede,

Revisado el plenario encuentra el Despacho que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el día 30 de junio de 2017 (fls. 131 a 133), por la suma de \$236.275,25 por concepto de cesantías, \$8.607,35 intereses moratorios

sobre las cesantías, \$120,52 sanción por no pago de intereses de 2010, \$236.275,25 primas de servicio, \$105.179,17 por vacaciones, \$8.322.400 indemnización por no consignación de auxilio de cesantías, la indemnización moratoria a razón de \$18.890 por cada día desde el 1° de mayo de 2012 al 21 de febrero de 2017 y aportes a pensión, además, la suma de \$8.000.000 por concepto de costas de primera instancia (fl. 133).

En audiencia celebrada el 29 de enero de 2018 (fls. 171 y vto) se resolvieron excepciones, declarando no probadas las de cobro de lo no debido, buena fe y la genérica y, declarando parcialmente probada la de pago, se ordenó continuar con la ejecución, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito.

Es así como siguiendo el procedimiento de que trata el Art. 466 del C.G.P., el apoderado de la parte ejecutante presentó varias liquidaciones del crédito que no fueron aceptadas por el juzgado al no estar acordes con el mandamiento de pago librado. Finalmente, la orden de continuar con la ejecución, en auto de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 221) se le requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 185), esto es, que procediera a presentar la liquidación del crédito en debida forma, conforme a lo ordenado en la audiencia que resolvió las excepciones (fls. 171 y vto.).

En audiencia que resolvió excepciones se ordenó entregar al apoderado de la parte ejecutante Dr. Helbert Renec Cortés Jara el título judicial No. 400100005923393 por la suma de \$894.731 y así se procedió, de lo cual da cuenta el formato DJ04 visible a folio 173 del informativo; sin embargo, el referido profesional informa en memorial visible a folios 198 y 199 del expediente que no fue posible cobrar el mencionado título por falta de título físico y aporta formato de "consulta general de títulos" (fl. 202) donde se evidencia que el título judicial se encuentra "PENDIENTE DE PAGO", situación que es corroborada por el Banco Agrario de Colombia con el Oficio de fecha 6 de noviembre de 2018 (fl. 211).

Para resolver el Juzgado,

#### CONSIDERA:

Es de advertir, que posterior a la consignación de los títulos de depósito judicial referidos anteriormente, se siguieron presentando actualizaciones a la liquidación del crédito, adicionando valor a la indemnización moratoria, lo cual no es correcto, toda vez que esta sanción culminó al momento de realizarse la consignación a favor del demandante por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses y primas de servicio), esto es, que la indemnización moratoria va del 1° de mayo de 2012 al 21 de febrero de 2017, fecha en que efectivamente fueron consignados los dineros a órdenes de éste Despacho judicial y para el presente proceso, tal como se evidencia del formato visible a folio 168 del informativo, y conforme a lo ordenado en la audiencia en que se resolvieron excepciones de fecha 29 de enero de 2018 (fls. 171 y vto.) para un total de 1730 días de mora (1730 días X \$18.890 diarios = \$32.679.700).

Con base en lo expuesto, sería del caso proceder a realizar la liquidación del crédito actualizada si no fuera porque en el mandamiento de pago (literal h) se ordenó el pago de aportes a pensión al Sistema de Seguridad Social (fl. 133), por tanto se **REQUIERE** a los apoderados de las partes procedan de conformidad

allegando al proceso la correspondiente liquidación de aportes que debe realizar el Fondo al cual esté afiliado el demandante, para los fines legales pertinentes.

Por cuanto el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de dineros (fl. 240), se dispone una vez en firme la presente providencia, sean entregado el título de depósito judicial No. 400100006587815 por la suma de \$16.850.000 (fl. 242). En consecuencia se dispone elaborar la respectiva acta de entrega, dejando las constancias de rigor.

En relación con la entrega al apoderado de la parte ejecutante Dr. Helbert Renec Cortés Jara del título judicial No. 400100005923393 por la suma de \$894.731, de lo cual da cuenta el formato DJ04 visible a folio 173 del informativo, el referido profesional informa en memorial visible a folios 198 y 199 del expediente que no fue posible cobrar el mencionado título por falta de título físico y aporta formato de "consulta general de títulos" (fl. 202) donde se evidencia que el título judicial se encuentra "PENDIENTE DE PAGO", situación que es corroborada por el Banco Agrario de Colombia con el Oficio de fecha 6 de noviembre de 2018 (fl. 211), es de indicar que revisado el Portal Transaccional de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que el referido título fue pagado en efectivo (fl. 251), por tanto no es posible ordenar entrega de un título que según el sistema se encuentra pagado desde el 16 de agosto de 2019 y se negará tal petición.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folio 250 del proceso, solicita comisionar a la Alcaldía de Madrid – Cundinamarca a fin de poder llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble embargado, a lo cual el Juzgado accederá por considerarlo pertinente.

**Con base en lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LUZ MARY RINCÓN DUARTE como apoderada judicial especial y principal de la parte ejecutada, en la misma forma y términos del poder conferido, visible a folios 244 y 245 del plenario.

**SEGUNDO: ORDENAR ENTREGAR al Dr. HELBERT RENEC CORTÉS JARA** identificado con C.C. 19.353.219 de Bogotá y T.P. 71.771 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir conforme al memorial poder obrante a folio 1 del plenario, en su calidad de apoderado judicial del demandante, el título de depósito judicial Nro. 400100006587815 por la suma de \$16.850.000 (fl. 242).

Efectúese la respectiva entrega de los dineros y ofíciase de ser el caso.

**TERCERO:** Se toma atenta nota del Oficio de embargo de remanentes, procedente del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., visible a folio 248 del expediente, para lo pertinente.

255

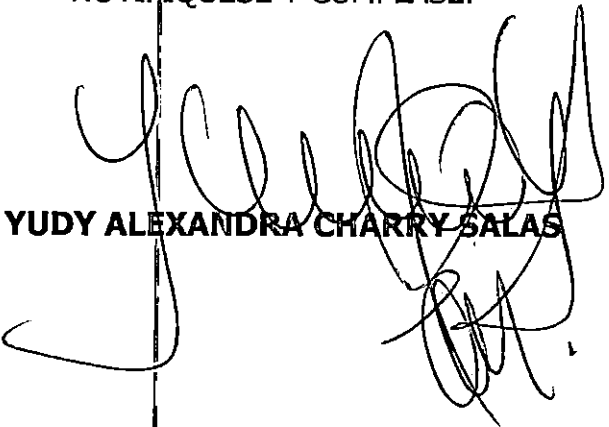
**CUARTO: NEGAR** la entrega del título de depósito judicial por la suma de \$894.731, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el Alcalde de Madrid – Cundinamarca, está facultado para disponer lo necesario para colaborar armónicamente con el cumplimiento del despacho comisorio solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folio 250 del plenario, delegando a quien corresponda para tal fin; teniendo en cuenta que según la jurisprudencia (Sala de Casación Civil, en proveído STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017, Rad. N° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco), no se le están delegando funciones judiciales, sino de índole administrativo; en consecuencia, se dispone que por secretaría de LIBRE DESPACHO COMISORIO en idénticos términos al ordenado en auto adiado el 2 de abril de 2018 (fl. 174) y advirtiéndolo señalado en auto de fecha 14 de noviembre de 2018 (fls. 212 y vto.). La parte ejecutante deberá proceder con el diligenciamiento de la referida comisión, dejando las constancias de rigor. Lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes procedan de conformidad allegando al proceso la correspondiente liquidación de aportes que debe realizar el Fondo al cual esté afiliado el demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                   |              |                     |
|---------------------------------------------------|--------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |              |                     |
| HOY                                               | 27 MAYO 2021 | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.              |              | 048                 |

*ARH*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00546** instaurado por BIBIANA IDALY JIMENEZ FERRO contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA-20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad. Acuerdos ratificados con el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 que mantiene el aforo en el 30%.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

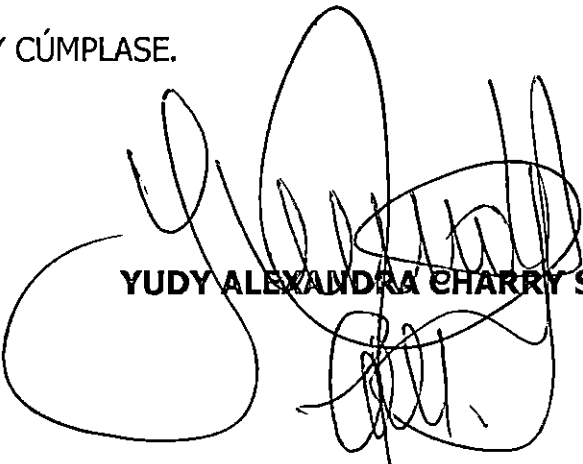
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020 (fls. 164 a 172).

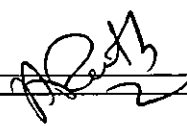
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$600.000) como agencias en derecho, a cargo de cada una de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                                                                     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                   |                |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                             | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                |                |
| LA SECRETARIA,  |                |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 - 00658** instaurado por ROSA ANGELA CRUZ POVEDA contra COLPENSIONES Y OTRO, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

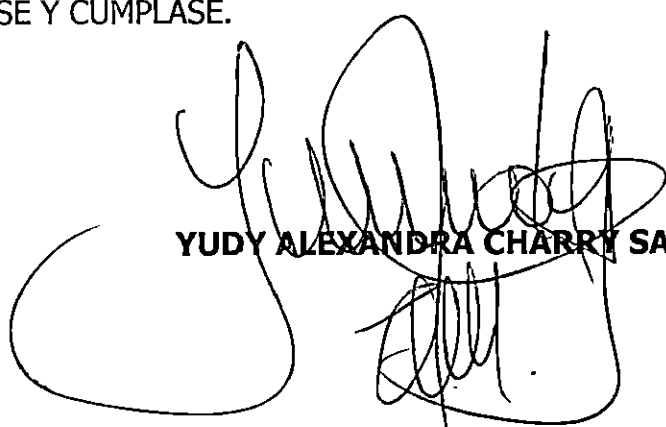
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2020 (fls. 179 a 182 y vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de pesos mil Cte (1.000.000=) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

LA SECRETARIA, ARX  
2

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00092** instaurado por MARÍA SULY DEL ROCÍO JIMÉNEZ CAMELO contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

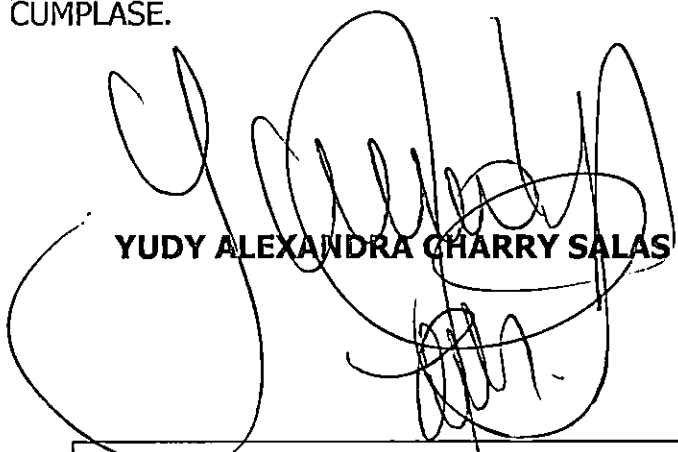
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020 (fls. 250 a 255 y vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de Pesos M/le (\$ 1.000.000=) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                                                                            |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                          |                |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                                    | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                       |                |
| LA SECRETARIA, <u></u> |                |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00331** instaurado por MARTHA LUCÍA CORREA ARDILA contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

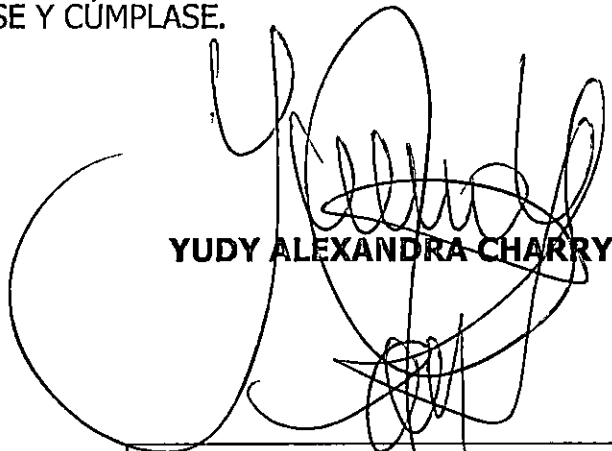
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020 (fls. 305 a 314).

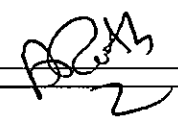
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de pesos más de C\$1.000.000=). como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                                                                            |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                          |                |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                                    | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                       |                |
| LA SECRETARIA, <u></u> |                |

224

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00411** instaurado por JORGE HUMBERTO POSSO SANCHEZ contra COLPENSIONES Y OTRA, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Por auto del 9 de marzo de 2021 (fls. 221 y vto), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

|                                                |              |
|------------------------------------------------|--------------|
| Agencias en Derecho – Primera Instancia        | \$2.000.000  |
| La secretaría no tiene más costas que liquidar | -0-          |
|                                                | <hr/>        |
| TOTAL                                          | \$2.0000.000 |

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A.

Sírvase Proveer.-

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

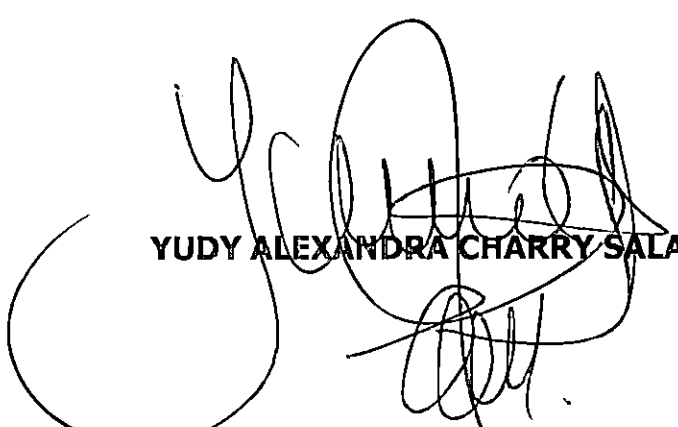
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En los anteriores términos queda aclarada la solicitud realizada por el señor apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible a folio 223 del informativo.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

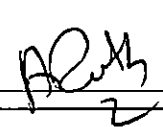
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 - 00620** instaurado por GILBERTO VERA BAUTISTA contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Por auto del 19 de abril de 2021 (fls. 158 y vto), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

|                                                |              |
|------------------------------------------------|--------------|
| Agencias en Derecho – Primera Instancia        | \$2.000.000  |
| La secretaría no tiene más costas que liquidar | -0-          |
|                                                | <hr/>        |
| TOTAL                                          | \$2.0000.000 |

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

Sírvase Proveer.-

**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

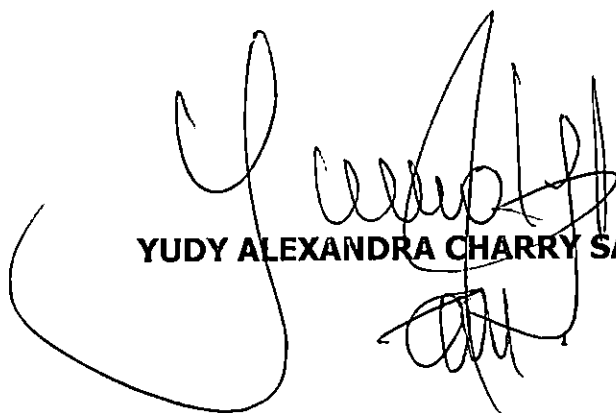
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                                                                     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                   |                |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                             | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                |                |
| LA SECRETARIA,  |                |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2018 – 00626** instaurado por MARÍA YOLANDA ROJAS contra INVERSIONES CUELLAR WILLS S. en C. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Aunado a ello el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar igualmente, que revisado el Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia aparecen consignados para el presente proceso los títulos de depósito judicial Nos. 400100007629381 de fecha 13 de marzo de 2020 por la suma de \$1.000.000 (fl. 189) y el 400100007629382 de fecha 13 de marzo de 2020 por la suma de \$3.736.000 (fl. 190). Igualmente informo que obran memoriales pendientes de resolver. Se observa que por auto del 25 de febrero de 2020 (fls. 180 – 181) se ordenó la entrega a la empresa demanda de un remanente por valor de \$6.293.000 (fl. 181 y 188). Hay solicitud de remanentes pendiente de resolver.

Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folio 174 del informativo, es de indicar que revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 25 de febrero de 2020, visible a folios 180 y 181, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, lo cual

efectivamente se hizo, tal como consta en el formato del Banco Agrario de Colombia obrante a folio 187 del plenario.

Es así, que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007629381 de fecha 13 de marzo de 2020 por la suma de \$1.000.000 (fl. 189), por concepto de las costas liquidadas en la presente ejecución a favor de la parte ejecutante (fl. 167), según el formato del Banco agrario de Colombia visto de folio 189 del informativo y conforme a petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folio 174 del informativo, es por lo que se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial antes referido a la apoderada de la parte actora Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con la C.C. No. 51.868.453 de Bogotá y T.P. No. 128.182 del C.S.J., conforme al poder a ella otorgado y con facultad de recibir (fl. 1) del plenario.

De igual manera, se ordena la ENTREGA del título de depósito judicial 400100007629382 de fecha 13 de marzo de 2020 por la suma de \$3.736.000 (fl. 190), por concepto de remanente a favor de la empresa demandada, a través de su representante legal y/o apoderado judicial facultado para recibir.

Téngase en cuenta que por auto del 25 de febrero de 2020 (fls. 180 – 181) se ordenó la entrega a la empresa demanda de un remanente por valor de \$6.293.000 (fl. 181 y 188), el cual se le entregará a través de su representante legal y/o apoderado judicial facultado para recibir.

Para la entrega de los remanentes se ordena que la representante legal de la empresa demandada allegue certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada, actualizado.

Elabórese la respectiva acta de entrega de los títulos de depósito judicial y ofíciase de ser el caso.

En consecuencia, dado que con la orden de pago efectuada (fls. 163-164) y el título judicial entregado (fl. 173), adicional, a las órdenes de entrega dispuestas en la presente providencia, queda pagado el proceso en su totalidad, es viable acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl. 174), lo que conlleva a DAR POR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Por lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y proceda la parte ejecutada al diligenciamiento de los respectivos oficios de desembargo.

Efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100007629381 de fecha 13 de marzo de 2020 por la suma de \$1.000.000 (fl. 189), por concepto de las costas liquidadas en la presente ejecución a favor de la parte ejecutante (fl. 167), entrega que se hará a la apoderada de la parte actora Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con la C.C. No. 51.868.453 de Bogotá y T.P. No. 128.182 del C.S.J., conforme al poder a ella otorgado y con facultad de recibir (fl. 1) del plenario.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del título de depósito judicial 400100007629382 de fecha 13 de marzo de 2020 por la suma de \$3.736.000 (fl. 190), por concepto de remanente a favor de la empresa demandada, a través de su representante legal y/o apoderado judicial facultado para recibir.

**TERCERO: TENER** en cuenta que por auto del 25 de febrero de 2020 (fls. 180 – 181) se ordenó la entrega a la empresa demanda de un remanente por valor de \$6.293.000 (fl. 181 y 188), el cual se le entregará a través de su representante legal y/o apoderado judicial facultado para recibir.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como se evidencia de lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas, en consecuencia líbrense los respectivos OFICIOS de desembargo y proceda la parte ejecutada a su diligenciamiento.

**SEXTO:** Ordenar el ARCHIVO del expediente, previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <b>27 MAYO 2021</b>                           | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>048</b>   |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00236** instaurado por CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA contra COLPENSIONES Y OTRAS, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

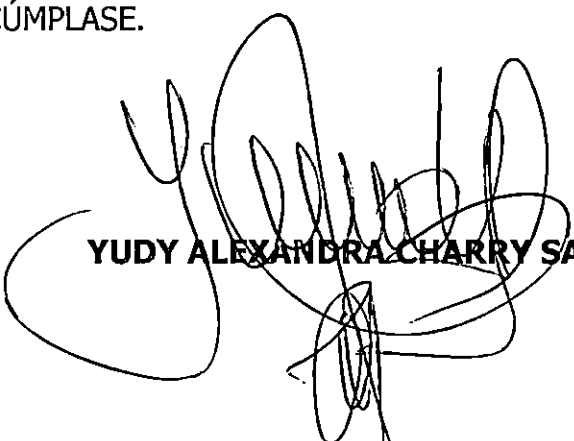
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 (fls. 315 a 325).

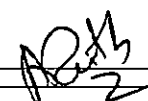
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de pesos Milite (C\$1.000.000=), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                      |                                                                                      |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.    |                                                                                      |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                              | SE NOTIFICA EL                                                                       |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u> |                                                                                      |
| LA SECRETARIA,                                       |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00293** instaurado por JOSÉ DARIO CALDERÓN contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA-20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

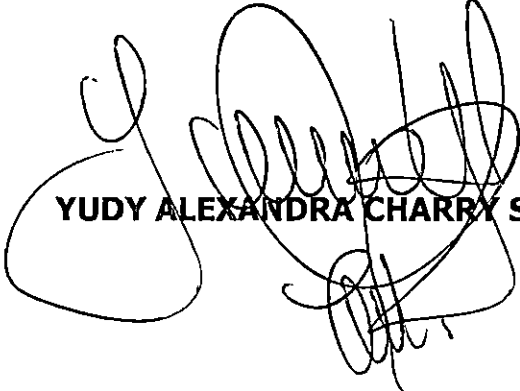
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 (fls. 60 a 67).

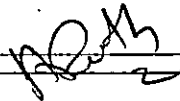
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Quince mil pesos M/De (C\$ 500.000=).  
como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                                                                            |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                          |                |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                                    | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                       |                |
| LA SECRETARIA, <u></u> |                |

212

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2019 - 00306** instaurado por CLAMADES ANTONIO ANDRADE ANDRADE contra UGPP. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Aunado a ello el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

De igual manera informo que las partes presentaron la liquidación del crédito dentro del presente proceso, visibles a folios 212 a 216.

Sírvase proveer.

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

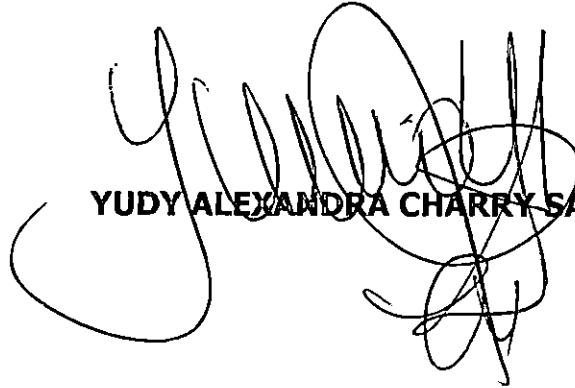
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho para efectos de garantizar el debido proceso y enterar a las partes, ordena CORRER TRASLADO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO allegadas por los apoderados de las partes (fls. 212 a 216), conforme lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P., en la forma dispuesta en el artículo 110 de la misma obra.

Por lo anterior, se dispone remitir a los correos electrónicos de cada uno de los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, la liquidación presentada por su contraparte, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

|                                                   |  |
|---------------------------------------------------|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |  |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO       |  |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>   |  |

*ACRMB*  
*2*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00359 de **Carmenza Riaño Rojas** contra **Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A. y otros**, informando que el apoderado de la parte ejecutante adjunta certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y solicita requerir a Protección S.A. Sírvese Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. tuviese en los bancos Davivienda, de Bogotá D.C., Bancolombia, BBVA y Occidente (folio 346). Sin embargo, a folio 358 aclaró que la medida se solicitaba respecto de la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En tal sentido, el profesional del derecho aportó los certificados de existencia y representación de la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A. (folios 359 y 360 y 382 a 401), conforme se requirió en los autos del 9 de diciembre de 2019, 20 de febrero de 2020 y 10 de diciembre de 2020.

Por tanto, este Despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la

sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A. en las cuentas de ahorros y corrientes del banco Bancolombia, limitando la medida al valor de once millones de pesos (\$11.000.000). Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Frente a las demás solicitudes de embargo, se aclara que se resolverán una vez se obtenga respuesta de Bancolombia. Esto, con el fin de evitar embargos excesivos, acorde con la facultad otorgada en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Asimismo, se precisa que el embargo se limita al cumplimiento de lo ordenado en el literal j) del numeral 2 del mandamiento de pago, como quiera que el cumplimiento de la obligación del literal g) se encuentra condicionado al cálculo que debe aportar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Continuando, se avizora que se ha requerido a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. mediante los oficios 1074 de 2019 y 200 de 2020, sin que esta entidad haya dado respuesta a las exigencias del Juzgado. Así, se ordena **OFICIAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a su apoderada para que, en el término de quince (15) días, den respuesta a los oficios mencionados, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 ante la incursión en las conductas descritas en el numeral 3 de dicho artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Hoy 27 MAYO 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 048

La secretaria,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00379** instaurado por VÍCTOR MANUEL CORTÉS contra COLPENSIONES Y OTRA, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo grado jurisdiccional de Consulta.

Sírvase Proveer.-

*ARM*

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

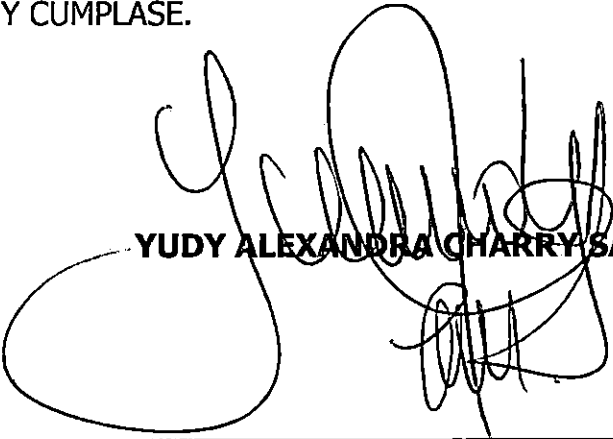
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 (fls. 96 a 104).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un millón de pesos milte (C\$ 1.000.000=).  
como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

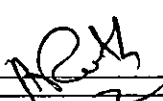
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0411 de JAIRO ALFREDO GONZÁLEZ IZQUIERDO contra UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA y CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN "CEDINPRO" informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. JORGE ELILECER MANRIQUE VILLANUEVA como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. PEDRO MONTES RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN "CEDINPRO" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

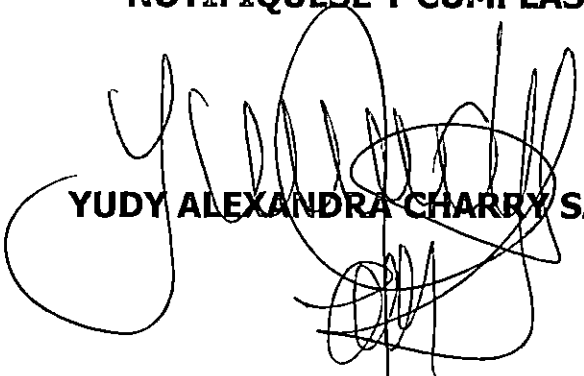
Como quiera que la contestación a la demanda, reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA y CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN "CEDINPRO".

Así las cosas, se **SEÑALA** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) del mes de junio de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

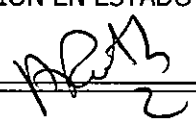
**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                                                                                      |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                           | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                  |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>   |                                                                                      |
| LA SECRETARIA,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00245** de DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO. Informando que obran memoriales con trámite de notificación allegado por la parte activa (fls. 217 a 222, 231 a 232 y 233 a 242). Igualmente, se encuentra poder y recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada Mercedes Valderrama Quintero (fls. 223 a 230). Finalmente, se encuentra oposición a recursos y escrito solicitando impulso y acumulación de procesos (fls. 243 a 260 y 261 a 269). De otra parte, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental aportada por la parte actora a folios 217 a 222, 231 a 232 y 233 a 242, contentivas de diligencias relacionadas con notificaciones dirigidas a la demandada Mercedes Valderrama Quintero.

Acorde con lo anterior, advierte el Juzgado que **no es posible** dar validez al trámite de notificación realizado a la aludida accionada, por cuanto la actora efectúa una mixtura entre la establecida en el art. 291 del CGP y la regulada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, destendiendo lo ordenado en el auto admisorio, en donde se le indicó que esa gestión podía ser de una u otra forma, pero no combinando las dos.

No obstante, se observa que la Doctora DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, quien dice actuar en calidad de apoderada de la demandada Mercedes Valderrama Quintero, allega poder y memorial interponiendo recursos (fls. 223 a 230); sin embargo, se advierte que el mandato está dirigido al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y para

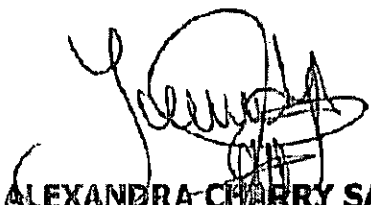
proceso diferente al que nos concita (fl. 224), por lo que no se le reconoce personería adjetiva. Así las cosas, el juzgado se releva del estudio de la oposición que presentó la demandante frente a los recursos impetrados por la mencionada togada.

En otro giro, y como quiera que la Doctora Diana Marcela Triviño Sánchez y el abogado de la promotora (fls. 261 a 269), en sus escritos dan cuenta de la existencia de un proceso por el mismo asunto aquí debatido y entre las mismas partes, el cual cursa en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-00009; se hace necesario **OFICIAR** a esa judicatura, para que el informe las partes, los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha en que fue notificada la parte pasiva y el estado actual del proceso; lo anterior a fin de estudiar la procedencia de la acumulación de demandas, conforme lo normado en los artículos 148, 149 y 150 del CGP. Por secretaría LÍBRESE Y TRAMÍTESE el respectivo oficio.

Finalmente, se **informa** al apoderado de la parte actora, que **no es necesario elevar la misma petición más de una vez** y además reproducirla en su integridad en el texto del correo electrónico con el que remite el memorial, pues ello además de congestionar el Juzgado, dificulta el estudio de los varios escritos que se allegan al expediente, generando confusión y de paso vulnerando el derecho de defensa y contradicción de su contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO       |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>   |
| LA SECRETARIA, _____                              |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00268** de JORGE ENRIQUE BERNAL BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 9 de noviembre de 2020, auto adiado el día 6 del mismo mes y año. Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 111 a 141). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor HAROLD MANUEL AGAMEZ MANRIQUE, como apoderado del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 137.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 111 a 141), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE BERNAL BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

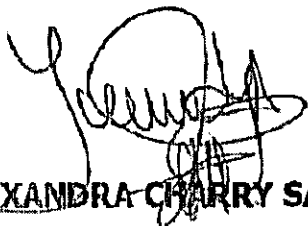
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

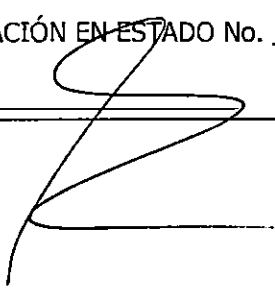
Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

|                                                                                                     |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                   |                     |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                             | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                     |                     |
| LA SECRETARIA,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00271 de CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y OTROS. Informando que se ha notificado por estado de 9 de noviembre de 2020, auto adiado el día 6 del mismo mes y año. Igualmente, obra pronunciamiento de la parte activa dentro del término concedido en el en el referido proveído (fls. 52 a 253). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del término concedido en auto de 6 de noviembre de 2020, se allegó escrito de demanda tal como fue solicitado en el referido auto (fl. 51 y 253), se procede con el estudio del libelo genitor, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente;

1. Se debe indicar en el poder y en la demanda el trámite que deben seguir las presentes diligencias, conforme lo regulado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Art. 74 y ss, de la misma obra.
2. Los hechos 37, 40 y 43, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

3. Se observa que la parte actora en los hechos 62, 63, 64 y 65 hace alusión a la UGPP; empero, no se observa ni en el poder, ni en la demanda que se eleven pretensiones en contra de esa entidad, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
4. Acorde con lo anterior, en caso de existir pretensiones en contra de la mencionada entidad se debe acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el art. 6 del CPT y de la SS.
5. Al verificar las pretensiones 2 y 3, se observa que guardan similitud, por lo que se debe aclarar y/o eliminar de ser el caso.
6. De acuerdo con lo solicitado en el numeral anterior, se debe indicar cual es el hecho que sustenta la pretensión 3ª, según lo establecido en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
7. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 3, 4, 5 y 7 de dicho capítulo y que obran a folios 91 a 95, 97 a 98, no se encuentran del todo legibles, por lo que deben aportarse nuevamente.
8. No cumple con lo dispuesto en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no relacionado los documentos que aportó inicialmente a folios 1 a 48 del expediente digital unificado, por lo que debe aclarar esa situación.
9. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
10. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Pues si bien aporta un correo electrónico de 16 de noviembre de 2020, no se colige que se trate del cumplimiento de dicho requisito frente a todas las demandadas.
11. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 1º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar la dirección electrónica de la demandada Asesores en Derecho S.A.S.

12. El promotor debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

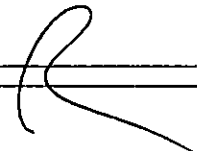
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

|                                                   |                                                                                      |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY                                               | <u>27 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                              |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.              |                                                                                      |
| <u>048</u>                                        |                                                                                      |
| LA SECRETARIA,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00272** de GALO VEINTEMILLA GRANADOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS S.A. Informando que se ha notificado por estado de 9 de noviembre de 2020, auto adiado el día 6 del mismo mes y año. Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fs. 141 a 151). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fs. 141 a 151), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GALO VEINTEMILLA GRANADOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS S.A.**

**NOTIFÍQUESE** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la accionada Colfondos S.A., por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

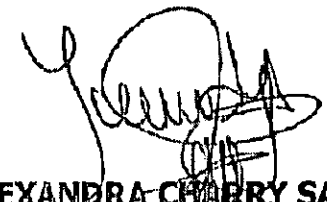
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

|                                                                                                     |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                   |                     |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                                                                             | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>                                                     |                     |
| LA SECRETARIA,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00277 de GLORIA SANDOVAL contra el COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS LIMITADA. Informando que se ha notificado por estado de 9 de noviembre de 2020, auto adiado el día 6 del mismo mes y año. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de seis (6) de noviembre de 2020, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12.7 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

*apr*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00326**, de Luz Elena Cadena Pulido contra Jairo Fernando Moreno Heredia y Ziggurat Arquitectura S.A.S., como integrantes del Consorcio Jardines 2017, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de noviembre de 2020 a las 2:37 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Andrés Giovanni Cuevas Hernández, identificado con C.C. 1.022.981.289 y T.P. 307.307, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Luz

Elena Cadena Pulido contra Jairo Fernando Moreno Heredia y Ziggurat Arquitectura S.A.S., como integrantes del Consorcio Jardines 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Ziggurat Arquitectura S.A.S., por intermedio de su representante legal, y a Jairo Fernando Moreno Heredia, como integrantes del Consorcio Jardines 2017, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

EREC

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>27 MAYO 2021</u>                           | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>   |                     |
| LA SECRETARIA, _____                              |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, el recurso de apelación del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **Richard José Cordero** contra **María Magdalena Jiménez Jerena**, el cual fue radicado con el No. **110013105-013-2021-00027-00**.  
Sírvase Proveer

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en audiencia del 10 de diciembre de 2020 la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales y a las indemnizaciones de que tratan el artículo 65 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Tales condenas ascendieron a un total de dieciocho millones doscientos cuarenta y siete mil ochenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$18.247.084,85), más las costas del proceso.

Por tanto, en única instancia se concedió el recurso de apelación, exaltando que las condenas habían superado los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este punto, vale cuestionarse frente a la procedencia del recurso de apelación en el proceso ordinario laboral de **única instancia**.

Sea lo primero memorar que la Ley 1395 de 2010 reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 12, para introducir una modificación en lo que atañe a la competencia en razón de la cuantía, como elemento integrante del factor objetivo. Así, dicha norma previó que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocerían en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicho esto, cobra especial importancia hacer referencia al rol que desempeña la limitante pecuniaria antes descrita. Ello, por cuanto **ese rubro no**

**constituye un tope máximo al momento de ejercer la función jurisdiccional**, es decir, mal podría entenderse que los jueces municipales de pequeñas causas laborales pueden proferir condenas hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tampoco podría razonarse que ese monto es la puerta de acceso a otras instancias o medios de impugnación, como sucede con el recurso extraordinario de casación.

Entonces, ¿cuál es el papel desempeñado por el margen de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes?, La respuesta se encuentra en el mismo artículo 12 del C.P.T y S.S., pues el rol que ejerce es el de un factor de competencia.

La competencia es aquella porción que se otorga los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescata el factor objeto.

El factor de competencia objetivo a su vez se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra, y que atañe a lo que aquí se estudia, es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Una vez presentada la demanda, le corresponde al juez hacer un examen respecto del cumplimiento de los requisitos formales de ella, dentro de los cuales no solo se encuentran las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., sino también las relativas a la competencia. Luego, es en este momento procesal donde se adoptará el esquema procedimental a seguir, con la aplicación de las etapas comprendidas en cada modelo.

Sin perjuicio de lo manifestado, existirá la posibilidad de que se reconduzca la dirección del proceso al juez competente en razón de la cuantía; sin embargo, la oportunidad para hacerlo será en la calificación del escrito de la demanda o, a más tardar, en el momento en que se decida la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia (artículo 100 del C.G.P.).

Esto significa que, si la falta de competencia en razón de la cuantía no es alegada en tiempo (de oficio o a petición de parte), las actuaciones llevadas a cabo y las que se surtirán quedarán saneadas, como quiera que la competencia se ha prorrogado en los términos del artículo 16 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"*** (negritas fuera de texto).

Tal interpretación ha sido igualmente prohijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-3288 de 2020, en el cual incluso se memoraron otras providencias de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, como pasa a verse:

*"También tiene por establecido la Sala que si bien en el art. 133 del Código General del Proceso se encuentran enlistadas las causales de nulidad y el parágrafo del art. 136 del estatuto procesal señala las que son insaneables, entre las que no se encuentra en forma expresa la del numeral 1.º de la primera de las normas en cita, lo que ocurre en verdad es que dicha calidad se encuentra atribuida en otra disposición, esto es el art. 16 del CGP, como se explicó en el auto CSJ AL2659-2018:*

*En el presente caso, la parte recurrente alega que la falta de competencia es una nulidad saneable, por cuanto el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que son solo 3 los vicios insaneables, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, máxime cuando a su juicio, la parte debió alegarla desde que fue concedido el recurso de casación y no lo hizo.*

*Frente a ese punto, debe esta Sala precisar que si bien en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se establecía como causal de nulidad «cuando el juez carece de competencia» y de manera expresa el precepto 144 de la misma norma indicaba que «no podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidad 3 y 4 (...) ni la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional», situación que en el Código General del Proceso no fue contemplada en el capítulo de nulidades procesales, lo cierto es que en este último estatuto adjetivo,*

*en su precepto 16, se establece que «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», regla aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*Al respecto la Corte Constitucional, al abordar el estudio de constitucionalidad del artículo 16 del Código General del Proceso, en la sentencia C-537/16, señaló:*

*En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

*Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.*

Con todo, corresponde señalar que, una vez resueltas las excepciones previas y verificados los presupuestos de jurisdicción y competencia, no queda otro camino sino el de conducir el proceso por las etapas diseñadas por el legislador para cada esquema procedimental.

Esto quiere decir que, para el caso que nos ocupa, no habiéndose alegado la falta de competencia por la cuantía en el momento procesal oportuno, correspondía a la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conducir el proceso por la senda del proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora, surge la incógnita frente a cuáles son las fases de ese modelo procesal.

Para abordar este asunto hay que remitirnos a los artículos 70 a 73 del C.P.T. y S.S. y así observar que la etapa introductoria es de índole dispositivo, a través de una demanda que se puede incoar de forma escrita o verbal. Acto seguido, procede la notificación al extremo pasivo de la litis para que comparezca a contestar la demanda en audiencia pública, donde, *"clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno"*.

Hasta aquí es perfectamente posible concluir, sin mayores vacilaciones, que el proceso ordinario laboral de **única instancia** no admite apelación frente a la providencia que pone fin a la instancia, pues basta con la simple interpretación gramatical de la norma para deducirlo.

A pesar de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a otra determinación en las sentencias STL-5848 de 2019, STL-14003 de 2019 y STL-2288 de 2020. En la primera de estas providencias la Corte varió su criterio bajo las siguientes consideraciones:

*"Para el efecto y a fin de dirimir el asunto, se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.*

(...)

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”.*

En este escenario las sentencias STL-5848 de 2019 y STL-14003 de 2019 fundaron su decisión en la existencia de una cuantía superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda; sin embargo, la sentencia STL-2288 de 2020 trastocó las posiciones antes sentadas, pues el fundamento del amparo fue que la condena resultó ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y esta vez no ordenó conocer del proceso a los juzgados laboral del circuito en primera instancia, sino en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia.

Así, esta Juzgadora se aparta de la decisión de las dos primeras acciones, en tanto el factor allí comprometido era el objetivo (cuantía), mas no el funcional, debido a que el centro de la asignación de competencia no estaba dado por las funciones que debía ejercer el funcionario judicial, sino por el monto de las pretensiones. Y, como se dijo en precedencia, ese factor de competencia era prorrogable y no había razón para asignarse la competencia de estos negocios a los jueces laborales del circuito. Aun así, la hipotética vía para que los jueces laborales del circuito conocieran de esas diligencias era la de la nulidad, para que estos asumieran el estudio de los procesos en primera instancia.

Con más razones se aparta esta Juzgadora de la tesis sostenida en la última de las sentencias citadas, por cuanto instituyó dos instancias en un proceso de única instancia, bajo el argumento que la condena había superado el monto fijado para la competencia en razón de la cuantía.

Huelga decir que, conforme a las normas procesales aludidas, las sentencias en los procesos de única instancia no son apelables (artículo 72 del C.P.T. y S.S.) y debe de tenerse claro un principio hermenéutico abordado en sentencias como la C-087 de 2000 y la C-317 de 2012, por cuanto cuando la ley no distingue, no puede el intérprete hacerlo. Esto quiere decir que no es hermenéuticamente aceptable que el funcionario jurisdiccional haga una distinción a través de la cual cree dos tipos de procesos ordinarios laborales de única instancia o que se remita a otro modelo procesal, cuando, se repite, el legislador no distinguió en la aplicación del proceso ordinario laboral de única instancia según las resultas del mismo, es decir, el legislativo no creó

un procedimiento de única instancia para condenas inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y otro para los de condenas superiores a ese monto.

A partir de lo narrado, es claro que la protección al debido proceso pende de la aplicación de las formas propias de cada juicio, como fuente también del principio de legalidad que debe irradiar los instrumentos procesales; principio que igualmente implica, en el caso que se analiza, que en efecto los procesos de única instancia sólo tengan una etapa de éstas.

Y es que el principio de la doble instancia, como todo valor constitucional, no es absoluto ni ilimitado, como se indicó en la sentencia C-040 de 2002, pues el legislador cuenta con amplia facultad de regular los procedimientos, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa al interior de los mismos (contestación de la demanda), como se expuso en esa providencia:

*"De otro lado, la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso, que tiene como componente esencial el derecho de defensa. Ahora bien, como ya se vio, la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa. Por consiguiente, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. **Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa.** Así, en reciente oportunidad, esta Corte reiteró que "no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia" (negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, la interpretación que se plasmó en la sentencia STL-2288 de 2020 menoscabó el principio de la perpetuatio jurisdictionis, toda vez que modificó la estructura procesal a partir de la sentencia de tutela, sin tener en cuenta que el curso del proceso estaba claramente determinado desde la presentación de la demanda, tal y como lo sostiene la doctrina:

*"Significa este principio que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil lo consagra.*

*(...)*

*Veamos las ocurrencias que pueden presentarse en relación con el valor, el territorio o domicilio y calidad de las personas (factor subjetivo):*

*a) Los objetos materia de la litis pueden sufrir alteraciones en su integridad y en su valor comercial: deterioro, aumentos por accesión, valorización por obras públicas o por depreciación de la moneda, desvalorización por motivos similares, etc. Nada de esto puede alterar la competencia del juez. **Es el valor que tenía el objeto al tiempo de admitirse la demanda, el que regulará el proceso hasta su terminación; o cuando se inició el proceso penal**" (negritas fuera de texto) (Devis Echandía, 2019).*

Así, no es dable asumir que el valor de la sentencia es un factor de competencia para dar puerta abierta a una segunda instancia en un proceso de única instancia. Lo que se evidencia con tal hermenéutica es que la lejanía respecto de las raíces jurisdiccionales causó que se le diera la connotación de interés jurídico económico para recurrir a la cifra dispuesta en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., cuando en verdad este monto obedece al factor objetivo de competencia en razón a la cuantía, el cual se determina al momento de presentarse la demanda.

Para el caso bajo estudio, obsérvese en la página 9 del PDF denominado "01 Proceso Digitalizado" que el total de las pretensiones no arriba a los \$16.562.320 que era el límite para conocer en única instancia para el año 2019. A esto se le adiciona que las pretensiones estaban indebidamente acumuladas y que, por tanto, no podía deprecarse de forma simultánea la indemnización de los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 por un mismo lapso, lo cual reduce aún más la cuantía, quedando suficientemente claro que el proceso a tramitar era un ordinario laboral de única instancia.

Prosiguiendo con el asunto, se concluye que es desacertada la posición de la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. al considerar que una condena superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes abre el camino a la apelación en un proceso de única instancia, ya que, más allá de ser una contradicción semántica, conculca el debido proceso, las formas propias de cada juicio, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y le da una connotación de interés jurídico económico para recurrir a una herramienta que en verdad es un factor de

competencia. Por tanto, se declarará mal concedido el recurso y se devolverá el expediente al a quo para lo de su competencia.

Concluido lo anterior, se aclara que en el desarrollo de esta providencia se cumplieron los preceptos aludidos en las sentencias SL-698 de 2021 y C-514 de 2019 para apartarse del precedente, toda vez que se reconoció la existencia de los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se expusieron las razones sólidas para el desacuerdo en el caso que se juzga y se desplegó una carga argumentativa suficiente para soportar la decisión.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

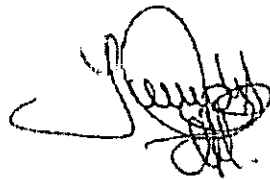
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy, 27 MAYO 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 040  
La Secretaria, \_\_\_\_\_